



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

II LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

23 de noviembre de 1983

Núm. 58-I

PROPOSICION DE LEY

Reconocimiento como años trabajados a efectos de la Seguridad Social de los períodos de prisión sufridos como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley de Amnistía, de 15 de octubre de 1977.

Presentada por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha acordado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Cámara, publicar en el BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES la proposición de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, relativa a reconocimiento como años trabajados a efectos de la Seguridad Social de los períodos de prisión sufridos como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley de Amnistía de 15 de octubre de 1977.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de noviembre de 1983.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

A la Mesa del Congreso de los Diputado

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, al amparo de lo dispuesto en los artículos 124 y siguientes del vigente Reglamento de las Cámaras, tengo el honor de presentar la siguiente proposición de Ley sobre reconocimiento como años trabajados a efectos de la Seguridad Social de los períodos de prisión sufridos como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley de Amnistía de 15 de octubre de 1977.

Exposición de motivos

Las diversas disposiciones legales publicadas en nuestro país desde el establecimiento del régimen democrático, han contribuido a superar y reparar situaciones discriminatorias entre los españoles a consecuencia de la Guerra Civil y sus posteriores secuelas, siendo la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía, la que de una forma amplia deja sin efecto las limitaciones y suspensiones de derechos activos o pasivos impuestos a un gran colectivo de españoles.

No obstante, y debido a ciertas lagunas legislativas, estas y sucesivas disposiciones no han considerado la situación de desprotección social en que se encuentran las personas que debido a su permanencia en prisión por actos de intencionalidad política, no han podido consolidar o lo han hecho en su mínima cuantía, su derecho a todas o a algunas de las prestaciones que otorga el sistema de la Seguridad Social.

Si bien nuestro sistema de la Seguridad Social es eminentemente contributivo, existiendo una correlación directa entre cotizaciones y prestaciones, existen precedentes tanto en la legislación nacional como en el Derecho comparado que permiten, como en el presente caso, assimilar los períodos de prisión a períodos cotizados a la Seguridad Social, sin poner en riesgo ni la filosofía ni el equilibrio financiero del sistema.

Con estas normas el nuevo Estado democrático pretende eliminar los últimos obstáculos para integrar como

ciudadanos de plenos derechos a quienes se caracterizaron por la lucha por la libertad y el establecimiento de la convivencia pacífica en España.

En consecuencia, mediante la promulgación de esta Ley se completa el ámbito de protección de la Ley 46/77 de Amnistía y quedan satisfechas las demandas que partidos políticos y asociaciones de ex presos han venido planteando desde la instauración del régimen democrático en España.

PROPOSICION DE LEY

Artículo 1.º

1. Los períodos de prisión sufridos como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía, tendrán la consideración de períodos de aseguramiento a los extinguidos Subsidio de Vejez y Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, si fueran anteriores al 1 de enero de 1967, y de situación asimilada a la de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, a partir de dicha fecha.

2. Existirá obligación de cotizar por dichos períodos en aquellos supuestos en que, con el cómputo de las cotizaciones correspondientes, se de lugar al nacimiento del derecho o a la modificación de la cuantía de las prestaciones del sistema de la Seguridad Social ya causadas o que se puedan causar.

3. El pago de las cotizaciones a que se refiere el número anterior será a cargo del Estado.

Artículo 2.º

Para determinar el importe de las cuotas debidas por los citados períodos se considerarán, respecto de las cotizaciones anteriores al 1 de enero de 1967, las correspondientes a los extinguidos Subsidio de Vejez y Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, y para las posteriores, las correspondientes al Régimen General de la Seguridad Social.

Artículo 3.º

1. El plazo para solicitar el reconocimiento de los períodos de prisión a que se refiere el artículo 1.º de esta Ley como períodos de aseguramiento a los extinguidos Subsidio de Vejez y Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez o de situación asimilada a la de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, será de dos años a contar desde la fecha de su entrada en vigor. Dicho plazo será de caducidad a todos los efectos.

2. La solicitud será formulada ante el Instituto Nacional de la Seguridad Social por el interesado, que deberá acompañar a aquella la decisión judicial o resolución ad-

ministrativa que pruebe la aplicación de la amnistía y los períodos de tiempo de permanencia en prisión.

En los casos en que con la documentación aportada por el interesado no se acredite suficientemente el derecho al reconocimiento, el Instituto Nacional de la Seguridad Social recabará de oficio los documentos pertinentes de los órganos judiciales o administrativos competentes.

Artículo 4.º

1. El reconocimiento del derecho a las prestaciones del sistema de la Seguridad Social que se causen al amparo de lo establecido en esta Ley se registrará, en todo caso, por las normas aplicables en el momento de producirse el hecho causante.

2. Las prestaciones cuyo hecho causante se haya producido con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, tendrán efectividad desde el día primero del mes siguiente al de la presentación de la solicitud a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 5.º

Lo dispuesto en la presente Ley no será de aplicación a aquellas personas que estén comprendidas en el ámbito de los artículos 7.º y 8.º de la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía.

Disposición adicional

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley.

Disposición final

Se autoriza a los Ministerios de Economía y Hacienda y de Trabajo y Seguridad Social para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones que sean necesarias para la aplicación de esta Ley, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

MEMORIA

1. Para calcular de forma precisa el coste que la Ley supondrá, tanto para el Estado como para la Seguridad Social, sería indispensable conocer el censo total del colectivo afectado, tanto el de titulares como el de beneficiarios (viudas, huérfanos...).

Al no ser posible su evaluación al menos para 1984, no obstante por aproximación y conocidos los censos de población reclusa facilitados por el Ministerio de Justicia, pueden adelantarse cantidades mínimas y máximas.

2. La población reclusa de 1939-1976 ha estado compuesta a los efectos de esta Ley, básicamente por tres colectivos: presos de guerra, presos políticos y presos comunes.

Año	Número de presos
1940.....	270.000
1954.....	22.625
1966.....	10.622

Considerando que en las cifras totales están incluidos los presos comunes, y si de acuerdo con las fuentes más fiables del Ministerio de Justicia y de las Asociaciones que el porcentaje de presos políticos, venía a representar el 10 por ciento, aproximadamente, del total, para 1954, los presos políticos ascendían a unos 2.000.

Por analogía y para 1966 el número de presos políticos puede cifrarse, aproximadamente, en 1.000.

En consecuencia, es sobre esta última cantidad sobre la que habrá de girar el cálculo a que nos referimos, y que viene a coincidir con la adelantada como posible por las Asociaciones de Ex presos, y ello en base a lo siguiente:

a) Ya en 1954 no quedaba prácticamente ningún preso, de los considerados «de guerra», debido a los sucesivos indultos y cumplimiento de las condenas, que para estos presos, no fueron superiores a los diez años por término medio.

En el período 1954-1983 parece lógico que esta población reclusa hubiera logrado reunir un mínimo de años necesarios para causar pensión, incluso para los que hubiesen permanecido catorce o quince años consecutivos en la cárcel. No hay que olvidar que con anterioridad a 1967, eran necesarios cinco años de cotización para causar pensión.

En el extraño supuesto de que una persona no hubiese cotizado a la Seguridad Social, dependiendo de los años que haya permanecido en prisión, habrá consolidado como máximo una pensión SOVI.

b) En el resto del colectivo (1.000, aproximadamente), están incluidos los que habiendo sido presos de guerra, por sus actividades políticas, bien no recuperaron la libertad o bien fueron detenidos en diversas ocasiones, alternando cortos períodos de libertad, con los de prisión.

COSTE TOTAL PARA EL ESTADO Y LA SEGURIDAD SOCIAL

1. Coste para el Estado

a) Hasta 1954: para el Estado, el coste sería prácticamente nulo al ser necesariamente muy limitado el número de personas que necesitasen completar los períodos mínimos para causar el derecho a las prestaciones. En todo caso, las cuotas a ingresar por estos conceptos son de muy baja cuantía.

b) Período 1966-1976: el coste en este período está ya en función tanto de las bases como de los tipos, y en todo caso con el límite máximo del Salario Mínimo Interprofesional vigente en cada momento de acuerdo con el Decreto que desarrolla la Ley.

Si consideramos que los expedientes resueltos en aplicación de la Ley de Amnistía para el año 1982 y primer trimestre de 1983, han supuesto una aportación media anual por expediente de 244.788 pesetas, con bases obviamente más altas al haber tenido que reconstruir la vida laboral, podemos deducir que como máximo el coste a efectos de esta Ley sería:

$$244.788 \text{ pesetas} \times 1.000 = 244.788.000 \text{ pesetas}$$

2. Coste para la Seguridad Social

Aunque caben diversas hipótesis, puede afirmarse que el coste para la Seguridad Social no supondrá en términos porcentuales prácticamente variación alguna, si consideramos los 1,8 billones de pesetas presupuestados para pensiones en el ejercicio de 1984.

No obstante, puede concretarse:

a) Pensiones SOVI y pensiones mínimas de jubilación:

$$\begin{aligned} \text{SOVI} &= 247.100 \times 500 \\ \text{pensionistas} &\dots\dots\dots(50\%) = 123.550.000 \text{ ptas/año} \\ \text{Mín. Jubi.} &= 329.910 \times 250 \\ \text{pensionistas} &\dots\dots\dots(25\%) = 82.477.500 \text{ ptas/año} \\ &\dots\dots\dots(75\%) = 206.027.500 \text{ ptas/año} \end{aligned}$$

El resto de pensionistas (25 por ciento), aproximadamente, verán incrementadas sus bases reguladoras por efecto del mayor número de años que les serán computados o por tener derecho a los mínimos, pero sus efectos no serán inmediatos al depender el hecho causante del cumplimiento de los sesenta y cinco años de edad.

Como el reconocimiento del derecho tiene un plazo de caducidad de dos años contados a partir de la publicación de la Ley será posible evaluar a posteriori la desviación que pueda producirse.

b) Pensiones mínimas y pensiones medias del Régimen General:

$$\begin{aligned} \text{Pensión mínima} &= 329.910 \\ \text{ptas} \times 500 \text{ pensionistas} &\quad (50\%) = 164.955.000 \text{ ptas} \\ \text{Pensión media} & \\ &= 453.124 \text{ ptas} \times 500 \\ \text{pensionistas} &\dots\dots\dots(50\%) = 226.562.000 \text{ ptas} \\ &\quad (\text{a 30-VI-83}) (100\%) = 391.517.000 \text{ ptas} \end{aligned}$$

En consecuencia, para el colectivo de 1.000 pensionistas posibles beneficiarios de esta Ley, el coste para la Seguridad Social estaría comprendido para 1984, entre un mínimo de 206 millones a un máximo de 391.

Imprime RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 13.500 - 1961